



Dña. María Teresa Díaz Barcena, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 2 de Plasencia, doy fe que,

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 002
PLASENCIA

BLANCA S/N

12105

N.I.G.: 10148 41 1 2010 0201356

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000321 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. R---- R----- , S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES MUNARRIZ MODREGO

Contra D/ña. CAJA MADRID CAJA MADRID

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO

SENTENCIA 321/2011

En Plasencia a 19 de mayo de 2011.

Vistos por el Doña Rosa María Fernández Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de esta localidad, los presentes autos de este juicio Ordinario núm. 321/2010, promovidos por la procuradora de los tribunales Sra. Munarriz Modrego en nombre y representación de R---- R----- S.L., y dirigido por el letrado Sr. Arjona Pérez, contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante CAJA MADRID), representada por la procuradora de los tribunales Sra. Cartagena Delgado, y dirigida por la letrado Sra. Crespo Candela, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil R---- R----- S.L., presentó demanda de Juicio Ordinario de fecha 22 de abril de 2010, contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante CAJA MADRID), en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la misma, terminó suplicando se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad del contrato marco de operaciones financieras de 11 de octubre de 2007 y el documento de confirmación de 9 de octubre de dicho año, existente entre las partes, o bien subsidiariamente su anulabilidad o nuevamente subsidiariamente la existencia de cláusulas oscuras o abusivas con una serie de consecuencias, o bien de no estimarse dicha petición principal se efectuaba otra subsidiaria reflejada en el suplico de la demanda, imponiendo a la demandada las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la mercantil demandada, presentando su escrito de oposición el 26 de noviembre de 2010 basándose en las alegaciones y fundamentos jurídicos que estimó oportunos en su defensa, principalmente en el hecho de que no existía causa de nulidad contractual por cuanto el demandante era perfecto concededor del producto financiero contratado siendo debidamente informado del mismo, solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de las costas al demandante.

TERCERO.- Se procedió a la celebración de la Audiencia Previa el 17 de marzo de 2011, con la asistencia de ambas partes, en la que tras intentar llegar a un acuerdo, se continuó con los trámites previstos en el art.416 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) finalizando con la proposición y admisión de prueba, procediendo a señalar la celebración del Juicio el 19 de mayo de 2011.

CUARTO.- Al acto del Juicio, que tuvo lugar el día y hora señalado, asistieron todas las partes con sus respectivos procuradores y letrados, procediéndose a la práctica de la prueba, tras lo cual, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha quedado acreditado, tras la valoración conjunta y racional de las pruebas practicadas que la mercantil demandante R---- R----- S.L., celebró un contrato financiero con CAJA MADRID denominado "contrato marco de operaciones financieras", el 11 de octubre de 2007 (Documento 2 de la demanda) tras confirmar los términos y condiciones el 9 de octubre de tal año (Documento 1 de la demanda).

Dicho "contrato marco" o producto financiero "túnel escalonado", fue contratado por la demandante como consecuencia de tres contratos de préstamo hipotecarios igualmente concertados con CAJA MADRID el 23 de octubre de 2007 para la adquisición de tres viviendas por un importe total de 555.000€ (documentos 2, 3, y 4 de la contestación), con la finalidad de protegerse de las fluctuaciones al alza de los tipos de interés variable, dado que tales préstamos hipotecarios lo eran por un tipo de interés variable nominal al 4,4% para el primer semestre y variable durante toda la vida de los préstamos y revisión semestral al Euribor más 0,35%, siendo la amortización en 180 meses.

R---- R----- obtuvo una liquidación a su favor el 14 de abril de 2009 abonando CAJA MADRID a la misma la suma de 1255,50€, al estar el tipo de interés al 5,486%. A partir de

dicho inicio de un nuevo periodo hasta la fecha actual el tipo de interés variable ha ido bajando, correspondiendo, como consecuencia del "contrato marco" firmado, efectuar abonos a R---- R----- a favor de CAJA MADRID, por importes de 7202,29€ (dos liquidaciones) y de 8647,53€ (cuatro liquidaciones) sin que conste si los ha efectuado, procediendo el 24 de noviembre de 2009 a solicitar la cancelación de dicho contrato al servicio de atención al cliente de la entidad.

SEGUNDO.- la cuestión litigiosa, y pese a lo extenso del suplico de la demanda, se puede circunscribir en determinar si dicho contrato marco, encuadrable dentro de los llamados productos financieros "swaps", es nulo por un vicio o error en el consentimiento de la mercantil demandante habida cuenta de la naturaleza compleja de dicho producto financiero y si la demandante era capaz de comprender su alcance en el momento de la contratación teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad financiera a su cliente.

Para ello se estará a los arts. 1261 y ss del CC respecto a los requisitos esenciales para la validez de los contratos, art. 1281 y ss del CC sobre interpretación de los contratos, el propio clausulado del "contrato marco", así como la Ley 36/2003 de 11 de noviembre sobre medidas de reforma económica (art. 19), Ley 24/1988 del Mercado de Valores, (arts. 2 y 78 y ss.), reformada por la Ley 47/2007 y en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, regulador del régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (art. 58 y ss.), así como la jurisprudencia aplicable al caso, con carácter principal.

El art. 1261 del código civil (CC) establece que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º. Consentimiento de los contratantes, 2º. Objeto cierto que sea materia del contrato, 3º. Causa de la obligación que se establezca"; declarando el art.1265 CC nulo el consentimiento prestado por error, y regulando el art.1300 y siguientes del CC la nulidad de los contratos, siendo la regla general el otorgar un carácter restrictivo a la apreciación del error en el consentimiento cuando del mismo depende la existencia del contrato. Dicho consentimiento puede ser expreso o tácito, es decir, derivado de actos inequívocos.

Para que el error pueda invalidar un contrato es necesario conforme al art. 1266 CC que recaiga sobre la sustancia del objeto del contrato o sobre aquellas condiciones del mismo que principalmente hubieren dado lugar a su celebración. Igualmente exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dicho error derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar, que no sea imputable a quien lo padece y que exista un nexo causal entre el mismo y la

finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (STS 10 de abril de 1999, 27 de octubre de 1964).

A tales presupuestos se les une otro más, el que dicho error debe ser excusable, atendiendo al principio de buena fe del art. 7 CC. Así si el contratante pudo evitar incurrir en error contractual empleando una diligencia media o regular no puede alegar nulidad del contrato por tal causa, debiendo estar a la hora de examinar si tal error fue o no excusable a las circunstancias concretas de cada caso y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración.

Tal normativa y jurisprudencia debe aplicarse al examen del "contrato marco" o "túnel escalonado" firmado entre las partes, un "swap" en el cual la demandante fijó el nominal de la financiación cuyo riesgo quería limitar en 500.000€, y en función de los tipos de interés en el mercado, se definían los intereses que tenía que liquidar así como la limitación del riesgo. Se establece un límite superior y otro inferior para cada periodo de liquidación y las condiciones de liquidación se fijaban según estuviera el Euribor 12 meses con respecto a esos límites fijados. (Documentos 1 y 2 de la demanda). Por tanto según cómo estuviera el Euribor la liquidación arrojaría un saldo a favor de la demandante o bien a favor de la demandada.

El producto financiero contratado por la demandante es considerado por la normativa como complejo, requiriendo de la entidad bancaria un mayor detalle y cuidado a la hora de cumplir con su obligación de información a suministrar a sus clientes antes de efectuar la firma de contratos, y ello con la finalidad de asegurar que el cliente comprende el contenido y alcance del contrato swap que va a firmar y sus repercusiones económicas para el mismo en el caso de que bajen los tipos de interés y le corresponda al mismo abonar cantidades a la entidad bancaria debiendo informarle adecuadamente y de modo cierto de la realidad de dicha posibilidad que está contratando.

TERCERO.- En aplicación de la normativa y jurisprudencia indicada y del resultado de la actividad probatoria efectuada en el acto del juicio, procede la estimación íntegra de la demanda al quedar acreditado conforme al art. 217 LEC la nulidad del contrato por error en el consentimiento de la demandada.

Así, el representante legal de la demandante, don Raúl R---- R----- H----, indicó que carecía de conocimiento financiero y que no estaba al tanto de tales contratos ni cuestiones

financieras informando que quienes se habían encargado de realizar el contrato marco habían sido su hermana, la testigo Gema R---- R----- H---- y su padre, pero que asimismo ninguno de ellos tenían conocimientos financieros, indicando que si bien se había enviado la carta firmada por él, pero no redactada, (documento 9 de la contestación) en la que indicaba que en su momento le había parecido bien el túnel escalonado conforme con la situación del mercado, ello no suponía que conociesen las consecuencias tan gravosas que la bajada del Euribor tenía para ellos, ya que nunca habían sido informados sino que se les había dicho que sería "un seguro" precisamente frente a tales cambios del euribor.

La testigo, doña Gema R---- R----- H---- , hermana del anterior, socia minoritaria y empleada en la empresa demandante como recursos humanos, explicó que el contrato marco y el documento de confirmación, de 11 y 9 de octubre de 2007, los habían contratado con CAJA MADRID ella y su padre, y debido a los tres préstamos hipotecarios de 555.000€ que querían celebrar con dicha entidad en el sentido de que si bien no habían llegado a coaccionarles si se les había obligado a firmar el contrato marco para obtener los préstamos hipotecarios y que en todo momento se les dijo que era un seguro para ellos, dado que sus préstamos hipotecarios eran a tipo de interés variable de que no se vieran perjudicados por una subida importante de los tipos de interés. Igualmente afirmaba que nunca había recibido como información el documento 8 de la contestación a la demanda ni otro parecido, sosteniendo que sólo le habían dado un folleto de tres hojas y que el contrato marco lo había visto por primera y única vez el mismo día de su firma. Del mismo modo indicó que ante los pagos que les reclamaba el banco a consecuencia de tal contrato intentaron su cancelación pero nuevamente no tenían información alguna derivándoles la propia oficina de Jaraíz de la Vera donde celebraron los contratos a la central de Madrid al desconocer ellos mismos los datos y ser Madrid quien los proporcionase.

Por su parte el testigo don José Antonio Almoharín bejerano, quine fuera subdirector de CAJA MADRID en dicha sucursal de Jaraíz, sostenía que efectivamente doña gema y su padre habían ido a solicitar los préstamos hipotecarios y como demostraron preocupación por los cambios en los tipos de interés se les ofreció el contrato marco, pero nunca se les obligó a efectuarlo como condición para concederles los préstamos. Asimismo sostenía que ambos habían sido perfectamente informados del producto financiero que concertaban, incluso teniendo tres días en su poder el mismo para leerlo, pero sin recordar cuanto tiempo había invertido en la información que les había dado y explicando que a la empresa habían acudido el director y él para la firma del contrato.

Igualmente y pese a negar que el contrato de préstamo estuviese vinculado a que se firmara el contrato marco, lo cierto es que las pruebas apuntan a tal circunstancia, habida cuenta de que la negociación del contrato marco surge por la solicitud por la demandada de tres préstamos hipotecarios teniendo en cuenta además las fechas de las firmas de los mismos.

En la misma línea fue la declaración del testigo don Pedro Mellado Jiménez, que fuera el director de dicha sucursal de CAJA MADRID, sostenía que ambos contratos, el de préstamo hipotecario y el marco eran independientes, pero dando una respuesta ambigua al hecho de si el swap lo había propuesto la entidad o lo habían reclamado la demandante. Tanto uno como otro testigo no fueron capaces de dar información y de explicar de forma clara en el acto del juicio el tipo de contrato marco firmado por la mercantil demandante, reconociendo el sr. Mellado desconocer si se les había entregado información referente a la cancelación del contrato.

Por todo ello, se deduce que la información suministrada a R-- -- R----- fue claramente insuficiente habida cuenta de la complejidad del producto financiero que iba a concertar y de la escasa información documental que igualmente recibió, reclamando y pidiendo explicaciones ante la primera liquidación en la que se encontró con una suma elevada que debía abonar a CAJA MADRID sin que obtuviera nuevamente información clara y detallada de los pasos a seguir sino un reenvío a la central en Madrid para que le solucionase el problema, sin que ni tan siquiera le supieran explicar las condiciones en caso de cancelación y calcular lo que le supondría.

A consecuencia de dicha insuficiente información se produjo un error en el consentimiento prestado por R---- R----- , error que recayó sobre la sustancia misma de la cosa que constituía el objeto del contrato, es decir, creer que con dicho contrato marco, se aseguraba de las fluctuaciones al alza de los tipos de interés y con ello protegía su economía, siendo dicho error sustancial y no imputable a quien lo parece es decir a la demandante, que no ha podido evitarlo mediante el empleo de una diligencia media o regular, como se deduce de lo ya expresado respecto a la complejidad de dicho contrato marco, circunstancias concurrentes tanto en la demandante como en la demandada y la información suministrada y de que disponía la demandante. Y todo ello en clara relación causa efecto, nexo causal entre el error y la celebración del contrato marco y de los contratos de préstamo. Reuniendo asimismo tal error el requisito de ser excusable habida cuenta de que la demandante confió en el asesoramiento de la entidad bancaria respecto a que dicho producto financiero sería un seguro para la misma.

En conclusión de todo lo expuesto y siendo el contrato marco y el documento de confirmación nulos de pleno derecho, procede la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia de contrato con sus frutos y el precio con los intereses (art. 1306 del CC.), es decir la estimación de la pretensión principal del suplico de la demanda.

CUARTO.- Respecto a las costas del presente procedimiento se imponen a la entidad demandada CAJA MADRID, al haber visto desestimadas todas sus pretensiones conforme al art.394.1 LEC.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales Sra. Munarriz Modrego en nombre y representación de R---- R----- S.L., y dirigido por el letrado Sr. Arjona Pérez, contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante CAJA MADRID), representada por la procuradora de los tribunales Sra. Cartagena Delgado, y dirigida por la letrado Sra. Crespo Candela, DEBO DECLARAR Y DECLARO nulo el contrato Marco de operaciones financieras de 11 de octubre de 2007 y el documento de confirmación de 9 de octubre de 2007 denominado "túnel escalonado", suscritos entre R---- R----- S.L., y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, ordenando que se proceda a retrotraer el saldo a fecha anterior a las liquidaciones practicadas y a deshacer los efectos del producto desde el día de la formalización, devolviendo R---- R----- S.L., las cantidades que fueron ingresadas en su cuenta por CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con los intereses legales de tales cantidades desde las fechas de sus correspondientes cargos o abonos en cuenta según correspondan, permitiendo a R---- R----- S.L., la cancelación del producto financiero de intercambio de cuotas sin coste alguno, con efectos desde el 24 de noviembre de 2009 en que fue solicitado al servicio de atención al cliente procediendo a retrotraer el saldo a fecha anterior a las liquidaciones practicadas y a deshacer los efectos del producto desde el día de la formalización, devolviendo R---- R----- S.L., las cantidades que fueron ingresadas en su cuenta por CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con los intereses legales de tales cantidades desde las fechas de sus correspondientes cargos o abonos en cuenta según correspondan.

Con expresa imposición de costas a la demandada CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. La extiende yo la Secretario para dar fe de su publicación en la misma fecha.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente en Plasencia a 01 de junio de 2011.

LA SECRETARIA